



**Universidad de Salamanca**  
**Magfco. y Excmo. Sr. Rector**  
**Calle Patio de Escuelas 1**  
**37008 SALAMANCA**  
**(Salamanca)**

**Asunto: Tribunales Extraordinarios y otros.**

Magfco. y Excmo. Sr. Rector:

De nuevo nos dirigimos a V.E una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente **4524/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente su autor hacía alusión a XXX, Catedrático de XXX de la Facultad de XXX de la Universidad de Salamanca, y en concreto, a la problemática relacionada con la concesión de solicitudes de calificación por tribunales extraordinarios a estudiantes que *“habían intervenido activamente en la campaña de acoso, injurias y amenazas”* contra dicho profesor.

Además, adjuntaba copia de tres escritos de 2 de septiembre de 2019, que XXX había dirigido al Sr. Defensor del Universitario, Sra. Vicerrectora de Estudiantes y Sostenibilidad, y Sr. Presidente de la Comisión de Prevención del Acoso *“sin que hasta la fecha haya recibido acuse de recibo ni respuesta”*. En dichos escritos solicitaba el inicio de *“actuaciones para poner fin a la situación que padezco en la Facultad de XXX”*.

Admitida la queja a trámite, con fecha 4 de marzo de 2020, nos dirigimos a V.E en relación con la problemática planteada. El informe de esa Universidad se ha registrado de entrada el día 10 de julio de 2020.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones:

Resulta de un escrito del Decano de la Facultad de XXX de 1 de julio de 2016 que, hasta la fecha de ese escrito, se concedieron nueve tribunales extraordinarios. En concreto, uno en Junta de Facultad de 28 de abril de 2010, uno en Junta de Facultad de 10 de julio de 2013, cinco en Junta de Facultad de 8 de noviembre de 2013, uno en Junta de Facultad de 27 de mayo de 2014, y uno en Junta de Facultad de 13 de



noviembre de 2015.

Por lo tanto, la problemática planteada debe de partir del análisis del Reglamento de Evaluación de la Universidad de Salamanca (aprobado en la sesión del Consejo de Gobierno de 19 de diciembre de 2008, modificado en las sesiones del Consejo de Gobierno de 30 de octubre de 2009 y 28 de mayo de 2015).

El artículo 21 (Derecho al Tribunal Extraordinario) establece que los estudiantes tienen derecho a solicitar al pleno de la Junta de Centro, mediante escrito motivado dirigido al Decanato o la Dirección del Centro, la calificación por un Tribunal Extraordinario, así como que la Junta de Centro valorará la concurrencia o no de circunstancias extraordinarias que justifiquen el reconocimiento del derecho.

Por su parte, el artículo 22 (Tribunales Extraordinarios) establece lo siguiente:

“1. El Tribunal Extraordinario de Grado se compone de Presidente, Secretario y tres vocales, con sus respectivos suplentes. Todos los miembros y sus suplentes se designarán por sorteo de entre los profesores del Departamento responsable de la materia objeto de la evaluación.

2. El Tribunal Extraordinario de título oficial de Máster o de título propio se compone de Presidente, Secretario y tres vocales, con sus respectivos suplentes. Todos los miembros y sus suplentes se designarán por sorteo de entre los profesores que imparten docencia en el título del que se trate.

3. A propuesta del estudiante quedarán excluidos del sorteo aquellos profesores que acuerde la Junta de Centro, previo informe de la Comisión de Docencia del Centro”.

Sin embargo, posteriormente, y en concreto con fecha de 14 de noviembre de 2016, la Comisión de Docencia, delegada del Consejo de Gobierno, acordó:

*“Dirigirse a las personas titulares de los Decanatos y a las Direcciones de Escuela Universitaria para recordarles, en relación con los tribunales extraordinarios, por si no estuviesen haciéndolo así:*

*Primero, que antes de que la Junta de Centro se pronuncie sobre el nombramiento o no de un tribunal extraordinario de evaluación, soliciten el informe escrito de los profesores o las profesoras afectados (responsables del grupo docente, y en su caso, aquellos profesores cuya exclusión se solicita); que el informe de la Comisión de Docencia es preceptivo si la solicitud del tribunal extraordinario incluye petición de exclusión de profesoras o profesores del oportuno sorteo y que, en el resto de supuestos, conviene que se solicite igualmente el informe de la Comisión de*



*Docencia del Centro a la que, en todo caso, ha de facilitarse el informe previo de los profesores o profesoras para que pueda ser tenido en cuenta”.*

Por lo tanto, y a la vista de lo expuesto, se indica en el informe remitido que *“con fecha de 16 (sic) de noviembre de 2016 la Comisión de Docencia, delegada del Consejo de Gobierno, añadió un criterio en la tramitación que no figuraba con anterioridad, relativo al informe del profesor afectado y de la Comisión de Docencia en determinados casos; este trámite es aplicable desde esa fecha”.*

No obstante, y pese a que nos indica en su informe que *“se añadió un criterio en la tramitación que no figuraba con anterioridad”*, tal conclusión no resulta del texto del acuerdo de 14 de noviembre de 2016 de la Comisión de Docencia, delegada del Consejo de Gobierno, y cuyo tenor, como ha quedado expuesto, es el siguiente *“dirigirse a las personas titulares de los Decanatos y a las Direcciones de Escuela Universitaria para recordarles, en relación con los tribunales extraordinarios, por si no estuviesen haciéndolo así (...)”*. Es decir, y ateniéndonos a la literalidad del citado acuerdo, entendemos que el mismo no *“añadió un criterio”*, sino que se limitó a recordar (a los Decanatos y a las Direcciones de Escuela Universitaria) un *“criterio”* ya asentado en relación con los tribunales extraordinarios *“por si no estuviesen haciéndolo así”*.

Ahora bien, y aun admitiendo que, tal y como indica en su informe, se *“añadió un criterio en la tramitación que no figuraba con anterioridad relativo al informe del profesor afectado y de la Comisión de Docencia en determinados casos”*, y que *“este trámite es aplicable desde esa fecha”*, creemos que nada impedía que antes de dicha fecha se hubiera solicitado el *“informe escrito”* del profesor afectado, informe que el acuerdo de 2016 ya exige con carácter preceptivo.

La Sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo nº1 de Murcia, de 2 de enero de 2007, se pronuncia en este sentido a propósito de un recurso interpuesto por un profesor de Psicopatología Especial, contra la resolución de la Universidad de Murcia de 31 de julio de 2004, por la que se acuerda la celebración de un examen por el sistema de Tribunal a una alumna de la Facultad de Psicología. Dicha Sentencia consideró que el profesor de la asignatura carecía de interés legítimo en la revocación del acto administrativo, y en consecuencia, declaró inadmisibile el recurso. Sin embargo, en el Fundamento de Derecho Cuarto, y aun no resultando exigible a la vista de la normativa aplicable, se entendió que hubiera sido conveniente cumplimentar el trámite de la *“previa audiencia al profesor de la asignatura (...)”*. En los siguientes términos:

*“CUARTO.- No obstante lo dicho, antes de terminar la presente sentencia, el Juzgador considera que el presente caso ha de ser resuelto en base a consideraciones no solo jurídicas, sino también metajurídicas, con el ánimo de que el conflicto quede en*



*realidad pacificado:*

*En efecto, es cierto que, legalmente, el Rector tenía potestad para ordenar la realización del examen, sustrayendo a la alumna Sra. (...) de la autoridad del Profesor de la asignatura, conforme a lo dispuesto en el último inciso 89.3 de los Estatutos entonces vigentes, pero ello no significa que el examen pudiera efectuarse sin sujeción a formas predeterminadas.*

*Lo más razonable habría sido que el Rector hubiese aplicado analógicamente las reglas procedimentales del artículo 104, ante la laguna normativa de ausencia de procedimiento para regular los exámenes efectuados por Tribunal especial a los alumnos que aún no estaban en quinta convocatoria, para lo que estaba autorizado por el artículo 4.1 del Código Civil.*

*Tampoco es esta una regla imperativa, pues el Rector no tenía que acudir necesariamente a la aplicación analógica del procedimiento previsto en el artículo 104, aunque, en todo caso, el Sr. Rector tendría que haber sido más cuidadoso en cuanto a las formas de concesión del examen solicitado por la Sra. (...); entre otras, dar previa audiencia al profesor de la asignatura (...)*”.

Además, existen pronunciamientos judiciales que entienden que el profesor de la asignatura tiene interés legítimo, y en consecuencia, declaran admisible el recurso. En concreto, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 3 de abril de 2009, que se pronuncia sobre un recurso interpuesto por una profesora de Econometría contra la resolución de la Universidad de Castilla la Mancha, de 14 de septiembre de 2004, por la que se acuerda conceder un tribunal extraordinario a una alumna de la Facultad de Económicas para la calificación de su asignatura.

Dicha Sentencia revoca la del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, que consideró que la profesora titular de Econometría carecía de interés legítimo en la revocación del acto administrativo, y señala literalmente que *«la respuesta a la posible falta de legitimación viene ligada, como se ha expuesto, al interés legítimo de la parte, por lo que hay que buscar ese interés en cada caso, siendo así que en este debe reconocerse a la recurrente legitimación para interponer el presente recurso contencioso administrativo. Y ello porque es indudable que, la designación de un Tribunal extraordinario para examinar a un alumno, dejando al margen al profesor titular de la asignatura, su "examinador natural", como es el caso, le afecta en su esfera y actividad docente y personal, siendo, por tanto, una decisión a la que no puede ser ajena»*.

En cualquier caso, lo que no podemos obviar, con independencia de los



antecedentes expuestos, y que se remontan a equipos decanales anteriores, es que, pese a la perspectiva del tiempo, las posiciones de las partes no han acabado por diluirse, y que en la actualidad sigue existiendo un conflicto interno universitario que no ha sido resuelto. Así lo ponen de manifiesto los tres escritos de 2 de septiembre de 2019 que XXX dirigió al Sr. Defensor del Universitario, Sra. Vicerrectora de Estudiantes y Sostenibilidad, y Sr. Presidente de la Comisión de Prevención del Acoso, en los que se solicita el inicio de *“actuaciones para poner fin a la situación que padezco en la Facultad de XXX”*. También refleja la existencia del conflicto el escrito de 8 de julio de 2020, dirigido por XXX a la Vicerrectora de Docencia e Innovación Educativa, en el que indica textualmente *“hasta febrero de 2020, fecha de la última denuncia por mí interpuesta ante la Guardia Civil por la serie de amenazas de las que sigo siendo objeto en relación a mi actividad como docente en la Universidad de Salamanca (Atestado nºXXX)”*.

Pues bien, resulta de su informe que el primer escrito (Sr. Defensor del Universitario) fue objeto de respuesta el día 21 de enero de 2020, y en el mismo se emplaza al interesado a mantener una entrevista personal el día 29 de enero de 2020.

En relación con el segundo de los escritos (dirigido a la Sra. Vicerrectora de Estudiantes y Sostenibilidad) nos indica que *“La respuesta al escrito dirigido a la Vicerrectora de Estudiantes se preparó en su momento, pero por algún error no fue notificado, por lo que ha sido notificado ahora a través del escrito de la Vicerrectora de Docencia e Innovación Educativa, que es la competente por la materia”*. Sin embargo, y siempre partiendo de que los errores son consustanciales a la naturaleza humana, y de que nadie está exento de equivocarse, lo cierto es que el escrito de 2 de septiembre de 2019 fue objeto de respuesta mediante otro de 7 de julio de 2020, y por lo tanto, transcurridos más de nueve meses.

Finalmente, y respecto al tercer escrito (Sr. Presidente de la Comisión de Prevención del Acoso), se pone de manifiesto que *“La Comisión de Prevención del Acoso no ha dado aún respuesta al escrito del profesor, pues su última reunión fue en junio 2019 y a partir de ahí, debido a la renovación del comité de seguridad y salud laboral, la nueva comisión de acoso no estaba constituida. Con posterioridad, ya en 2020, se constituyó el nuevo comité de seguridad y salud laboral, y en base a su propuesta se han nombrado los nuevos miembros de la comisión de acoso (comisión permanente de 24 de junio). Dicha comisión, que es la que tratará el escrito de septiembre aludido, aún no se ha reunido”*. En consecuencia, y con independencia de las razones expuestas, lo cierto es que el escrito de 2 de septiembre de 2019 aún no había sido tratado en la Comisión de Prevención del Acoso en la fecha de la firma del informe de esa Universidad (9 de julio de 2020), pese al transcurso, también en este



caso, de más de nueve meses.

Por lo tanto, y a la vista de las circunstancias expuestas, entendemos que, por parte de la Comisión de Prevención del Acoso en el Entorno Laboral, debe agilizarse el procedimiento contemplado en el Reglamento de Prevención del acoso en el entorno laboral, aprobado en la sesión del Consejo de Gobierno de 30 octubre 2014. Dicho Reglamento (que crea la precitada Comisión de Prevención del Acoso en el Entorno Laboral) dispone, en el artículo primero, que el objetivo de este Reglamento es establecer los mecanismos de actuación para la prevención del acoso en el entorno laboral, y proponer, en su caso, medidas de intervención que permitan resolver los conflictos en este ámbito dentro de la propia institución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que por parte de la Comisión de Prevención del Acoso en el Entorno Laboral se agilice el procedimiento que ha sido iniciado por XXX, mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 2019, y que se regula en el Reglamento de Prevención del acoso en el entorno laboral, aprobado en la sesión del Consejo de Gobierno de 30 octubre 2014.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López